

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 VALENCIA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA  
Av. del Saler, 14 -2ª planta dcha. (Zona Azul) 46071 VALENCIA  
TELÉFONO: 96-192-90-11 - FAX: 96.192.93.11

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0004281

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000183/2013**

## **SENTENCIA Nº 143/2013**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/Dª JUAN FRANCISCO PEREZ FORTIT

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** dieciséis de julio de dos mil catorce

**PARTE DEMANDANTE:** -----

**Abogado:** BENJAMIN JOSÉ PRIETO CLAR

**Procurador:** OLIVER FERRER, LAURA y OLIVER FERRER, LAURA

**PARTE DEMANDADA BANCO SANTANDER SA**

**Abogado:** -----

**Procurador:** -----

**OBJETO DEL JUICIO:** RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO: Por la Procuradora Sra. Oliver Ferrer en nombre de D. ----- se formuló demanda de juicio ordinario contra Banco Santander S.A. interesando se declarase la nulidad (o en su caso anulabilidad) de los dos contratos suscritos con la entidad demandada y en consecuencia sus respectivos canjes con la recíproca restitución de los importes y de los productos suscritos respectivamente a lo que habrá de añadirse los intereses legales correspondientes y pago de costas. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la entidad demandada que contestó a la demandada, alegando la caducidad de la acción y solicitó, en cuanto al fondo, la absolució con costas a la parte actora. Las partes fueron citadas a la celebración de audiencia previa en al que la parte demandante propuso los siguientes medios de prueba: documental, requerimiento a la parte contraria para que aporte certificación de intereses satisfechos, testificales y pericial. La parte demandada propuso: documental, aportación de documentos en este acto, testificales y pericial. Fueron admitidas todas las pruebas salvo los documentos 50 a 60 aportadas por la demandada en este acto (copias de sentencias) sin perjuicio de poder aportarse en conclusiones finales. Las partes fueron citadas a la celebración de juicio en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que obra en el sistema audiovisual. Las partes, por su orden, formularon conclusiones finales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el acto del juicio D. -----, que era director de la Sucursal ---- del Banco de Santander en -----, reconoce el documento nº 13 de la demanda y dice que la subdirectora y el especialista en Banca Personal exponían las bondades del producto financiero (valores del Banco de Santander) a los clientes; que en un momento determinado los valores se convertían en acciones, aunque no se sabía de antemano el número de acciones pues era una cuestión fluctuante; que los demandantes han continuado siendo clientes del Banco. Dña -----, indica que en 2008 era subdirectora del Banco de Santander en -----; que a los demandantes los conocía de 7 ó 8 años antes; que habían realizado inversiones con anterioridad en el Banco; que estando ella presente les explicó el producto financiero el Sr. -----; que les hizo el test de idoneidad a los demandantes, que eran de cultura media; que el producto era de riesgo alto; que explicaron a los clientes que lo que compraban eran valores convertibles y que serían canjeados por acciones; que les hablaron de la posibilidad de sufrir pérdidas y en ningún momento se les indicó que fuese un producto garantizado; que en ningún momento tuvo quejas de los demandantes; que no había problema para vender las acciones. D. -----, especialista de Banca Privada de Banco Santander, manifiesta que los demandantes ya habían invertido con anterioridad en fondos de inversión; que se ofreció el producto financiero a los demandantes como una oportunidad; que a los clientes se les comentó que suscribían unos valores convertibles y que esos valores podrían convertirse en acciones del Banco de Santander; que por cada valor iban a adquirir diversas acciones del Banco; y se les dijo que aparte de la rentabilidad financiera ya percibida podrían vender las acciones con resultado bien de ganancias bien de pérdidas; que los clientes ahora demandantes eran de perfil moderado y precisa que compraron por debajo del valor de mercado; que los demandantes les manifestaron en una reunión su malestar por las pérdidas que había sufrido el producto; que los demandantes no eran de perfil ahorrador pues habían invertido en productor financieros de riesgo medio-alto; al exhibírsele el documento nº 15 de la contestación dice que es el documento que entregó a los clientes; que nadie preveía que la crisis fuese a ser de tal magnitud; que nunca se les dijo que estaban contratando un producto que fuera como un plazo fijo; que los ahora demandantes mostraron su enfado porque no se habían cumplido sus expectativas.

SEGUNDO: La perito de los demandantes la economista Dña. Nuria García Pascual indica en las conclusiones de su dictamen que los Valores Santander son un producto de riesgo por lo que se debía informar a los clientes que se podía perder parte sustancial del capital invertido y son valores que se encuentran atados a las acciones del Banco Santander, añade que la conversión realizada por acciones de Banco Santander ha supuesto importantes pérdidas en el importe inicialmente invertido; que la experiencia inversora de los demandantes era limitada pues los únicos productos en los que habían invertido los clientes eran garantizados y gestionados por la propia entidad y además de los tests realizados por el banco se desprende un perfil de mínima especulación por lo que no son productos adecuados para ellos; que dado el elevado riesgo y complejidad del producto contratado, la entidad estaba obligada a entregar a los clientes potenciales información clara, comprensible, completa sobre el producto a contratar; que la conversión final en acciones se realizaría no en función del valor de éstas en el momento de la conversión, sino del valor que tenían en el momento de emisión de los valores incrementado en un 16 por ciento; lo que supone un riesgo muy elevado; por otra parte la Sra. perito refiere que en las órdenes de suscripción no

se mencionan los riesgos de la operación como es el riesgo de no percepción de las remuneraciones, riesgo de remuneración variable, amortización anticipada, canje voluntario y obligatorio por acciones, su carácter subordinado, riesgo de mercado; que en el tríptico informativo de la nota de valores de la CNMV los términos utilizados no son comprensibles, no constan todos los riesgos y no consta la firma de los titulares; que los valores Santander se vendieron como “producto amarillo” (riesgo medio) cuando deberían haberse vendido como “producto rojo” ya que son productos en los que se pueden perder buena parte del patrimonio y además la entidad tiene la opción de pagar o no la retribución en función de una serie de condiciones, que la inversión realizada ha supuesto una pérdida tras el canje obligatorio realizado del 56 por ciento. La Sra. perito, en resumen de lo expuesto y teniendo en cuenta el perfil moderado de las ahora demandantes los valores Santander no eran adecuados, puesto que se trata de un producto de elevada complejidad y se oculta información relevante; son productos mucho más complejos que las acciones, puesto que la conversión final en acciones se realiza no en función del valor de estas en el momento de la conversión sino en el valor que tenían en el momento de emisión de los valores incrementado en un 16 por ciento, lo que supone un riesgo muy elevado; que los clientes no son conscientes del significado y alcance de la compra ni de los riesgos que corren, ya que el inversor puede llegar a perder gran parte del capital invertido y en este caso los titulares han perdido el 56 por ciento de la inversión.

TERCERO: En el informe pericial emitido a solicitud del Banco de Santander por el perito economista D. ----- se concluye que con anterioridad a la contratación de los valores Santander los Sres. ----- ya habían contratado inversiones de riesgo y, en concreto, todos los fondos de inversión contratados eran inversiones en las que no se encontraba garantizada ni la rentabilidad ni la devolución del importe invertido; que el funcionamiento de la inversión efectuada por los Sres. ----- en Valores Santander dependía del éxito de la OPA para la adquisición de ABN AMRO; que la información que los Sres. ----- declara haber recibido (tríptico de condiciones de emisión de los Valores Santander) contiene una explicación clara y completa de las características y riesgos de la inversión; que las pérdidas latentes para la variación de la cotización de las acciones Santander no se materializan hasta que se enajenan las mismas; pudiendo llegar a recuperarse totalmente o en parte, tal y como ha ocurrido a 31 de Diciembre de 2012, momento en que la inversión estaba valorado en 38.637,4 euros un 6,6 por ciento más que en el momento del canje obligatorio.

CUARTO: A la vista de las alegaciones de las partes, del contenido de las pruebas practicadas y de la documentación obrante en autos cabe llegar a la conclusiones de que debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda y debe decretarse la nulidad de las ordenes de compra de 13 de Junio de 2008 y 6 de Noviembre de 2009 (documentos nº 11 y 12 de la demanda) y en consecuencia de sus respectivos canjes, ya que se ha producido falta de consentimiento, al estar dicho consentimiento viciado debido a la falta de información y a la oscuridad de los verdaderas características de los productos suscritos; los demandantes fueron llevados a suscribir unos productos complejos de gran dificultad de comprensión para inversores no especializados con unos riesgos tan elevados que pueden provocar considerables pérdidas en la inversión realizada. A pesar de que la subdirectora de la oficina de Banco de Santander en ----- y el Sr. ----- empleado de Banca Privada de Banco de Santander digan, en sus declaraciones testificales, que informaron cumplidamente de las

características y particularidades de los Valores Santander a los ahora demandantes, lo cierto es que no alcanzaron a conocer en el momento de la firma las particularidades de los productos financieros que contrataban y que en definitiva ello trajo consigo que se produjera una merma considerable en el patrimonio invertido en esos productos. Como refiere la perito Sra. García Pascual, teniendo en cuenta el perfil moderado de los ahora demandantes los valores Santander no eran adecuados, ya que se trata de productos de elevada complejidad y se oculta a los clientes información relevante ya que no son conscientes del significado y alcance de la compra ni de los riesgos que corren, de tal forma que pueden llegar a perder gran parte del capital invertido y en el presente caso, según asevera la Sra. perito, los titulares han perdido el 56 por ciento de la inversión.

QUINTO: La Ley de Mercado de Valores, en su art. 79 bis, exige a la entidad financiera un actuar con claridad, imparcialidad y no engaño y por tanto la información que ha de practicarse ha de implicar que el cliente pueda tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. En suma se da una situación de consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error al no saber o no comprender el suscriptor la causa del negocio lo que trae como consecuencia con arreglo al art. 1265 del Código Civil, la nulidad del contrato. La falta de información del producto ofrecido y su suscripción desconociendo sus elementos esenciales determinan la nulidad del contrato en cuanto se presta un consentimiento sin tener la representación real de lo que se suscribe por un error esencial. Por otra parte los contratos de adquisición de valores Santander ha implicado que dichos valores se hayan convertido en acciones del Banco de Santander por lo que la nulidad de la adquisición del producto objeto de cambio arrastra a la nulidad del nuevo adquirido. Por último no puede hablarse en el presente caso de caducidad de la acción al amparo del art. 1301 del Código Civil, ya que nos hallamos ante un contrato de tracto sucesivo para el cálculo del plazo de caducidad no ha de estarse a la fecha de perfección de los contratos (13 de Junio de 2008 y 6 de Noviembre de 2009) sino cuando se cumplieron las últimas expectativas en 4 de Octubre de 2012 que fue cuando se produjo el canje por las acciones del Banco de Santander. Puesto que la demanda que encabeza este procedimiento presentada en el R.U.E. del Decanato el 31 de Enero de 2013 queda meridianamente claro que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el art. 1301 del Código Civil.

SEXTO: El art. 394 de la LEC sobre costas.

**FALLO:** Que estimando la demanda de juicio ordinario formulada por la Procuradora Sra. Oliver Ferrer en nombre de D. ----- contra Banco de Santander, S.A. con desestimación de la excepción de caducidad alegada, debo declarar y declaro la nulidad de las órdenes de compra de valores de 13 de junio de 2008 y de 6 de noviembre de 2009 y, en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad de sus respectivos canjes de acciones del Banco de Santander, debiendo las partes proceder a la recíproca restitución de los importes percibidos y de los productos suscritos a lo que se añadirán los intereses legales correspondientes y con imposición de costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LEC).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, (art. 458 LEC). Para la interposición del recurso de apelación la parte recurrente deberá constituir un depósito de **50 euros**, que consignará en la cuenta de consignaciones de este juzgado, sin que pueda admitirse a trámite el recurso si el depósito no estuviere constituido.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a dieciséis de julio de dos mil catorce .

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 VALENCIA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA  
Av. del Saler, 14 -2ª planta dcha. (Zona Azul) 46071 VALENCIA  
TELÉFONO: 96-192-90-11 - FAX: 96.192.93.11

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0004281

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000183/2013**

## **SENTENCIA Nº 143/2013**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/Dª JUAN FRANCISCO PEREZ FORTIT

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** dieciséis de julio de dos mil catorce

**PARTE DEMANDANTE:** -----

**Abogado:** BENJAMIN JOSÉ PRIETO CLAR

**Procurador:** OLIVER FERRER, LAURA y OLIVER FERRER, LAURA

**PARTE DEMANDADA BANCO SANTANDER SA**

**Abogado:** -----

**Procurador:** -----

**OBJETO DEL JUICIO:** RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO: Por la Procuradora Sra. Oliver Ferrer en nombre de D. ----- se formuló demanda de juicio ordinario contra Banco Santander S.A. interesando se declarase la nulidad (o en su caso anulabilidad) de los dos contratos suscritos con la entidad demandada y en consecuencia sus respectivos canjes con la recíproca restitución de los importes y de los productos suscritos respectivamente a lo que habrá de añadirse los intereses legales correspondientes y pago de costas. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la entidad demandada que contestó a la demandada, alegando la caducidad de la acción y solicitó, en cuanto al fondo, la absolució con costas a la parte actora. Las partes fueron citadas a la celebración de audiencia previa en al que la parte demandante propuso los siguientes medios de prueba: documental, requerimiento a la parte contraria para que aporte certificación de intereses satisfechos, testificales y pericial. La parte demandada propuso: documental, aportación de documentos en este acto, testificales y pericial. Fueron admitidas todas las pruebas salvo los documentos 50 a 60 aportadas por la demandada en este acto (copias de sentencias) sin perjuicio de poder aportarse en conclusiones finales. Las partes fueron citadas a la celebración de juicio en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que obra en el sistema audiovisual. Las partes, por su orden, formularon conclusiones finales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el acto del juicio D. -----, que era director de la Sucursal ---- del Banco de Santander en -----, reconoce el documento nº 13 de la demanda y dice que la subdirectora y el especialista en Banca Personal exponían las bondades del producto financiero (valores del Banco de Santander) a los clientes; que en un momento determinado los valores se convertían en acciones, aunque no se sabía de antemano el número de acciones pues era una cuestión fluctuante; que los demandantes han continuado siendo clientes del Banco. Dña -----, indica que en 2008 era subdirectora del Banco de Santander en -----; que a los demandantes los conocía de 7 ó 8 años antes; que habían realizado inversiones con anterioridad en el Banco; que estando ella presente les explicó el producto financiero el Sr. -----; que les hizo el test de idoneidad a los demandantes, que eran de cultura media; que el producto era de riesgo alto; que explicaron a los clientes que lo que compraban eran valores convertibles y que serían canjeados por acciones; que les hablaron de la posibilidad de sufrir pérdidas y en ningún momento se les indicó que fuese un producto garantizado; que en ningún momento tuvo quejas de los demandantes; que no había problema para vender las acciones. D. -----, especialista de Banca Privada de Banco Santander, manifiesta que los demandantes ya habían invertido con anterioridad en fondos de inversión; que se ofreció el producto financiero a los demandantes como una oportunidad; que a los clientes se les comentó que suscribían unos valores convertibles y que esos valores podrían convertirse en acciones del Banco de Santander; que por cada valor iban a adquirir diversas acciones del Banco; y se les dijo que aparte de la rentabilidad financiera ya percibida podrían vender las acciones con resultado bien de ganancias bien de pérdidas; que los clientes ahora demandantes eran de perfil moderado y precisa que compraron por debajo del valor de mercado; que los demandantes les manifestaron en una reunión su malestar por las pérdidas que había sufrido el producto; que los demandantes no eran de perfil ahorrador pues habían invertido en productor financieros de riesgo medio-alto; al exhibírsele el documento nº 15 de la contestación dice que es el documento que entregó a los clientes; que nadie preveía que la crisis fuese a ser de tal magnitud; que nunca se les dijo que estaban contratando un producto que fuera como un plazo fijo; que los ahora demandantes mostraron su enfado porque no se habían cumplido sus expectativas.

SEGUNDO: La perito de los demandantes la economista Dña. Nuria García Pascual indica en las conclusiones de su dictamen que los Valores Santander son un producto de riesgo por lo que se debía informar a los clientes que se podía perder parte sustancial del capital invertido y son valores que se encuentran atados a las acciones del Banco Santander, añade que la conversión realizada por acciones de Banco Santander ha supuesto importantes pérdidas en el importe inicialmente invertido; que la experiencia inversora de los demandantes era limitada pues los únicos productos en los que habían invertido los clientes eran garantizados y gestionados por la propia entidad y además de los tests realizados por el banco se desprende un perfil de mínima especulación por lo que no son productos adecuados para ellos; que dado el elevado riesgo y complejidad del producto contratado, la entidad estaba obligada a entregar a los clientes potenciales información clara, comprensible, completa sobre el producto a contratar; que la conversión final en acciones se realizaría no en función del valor de éstas en el momento de la conversión, sino del valor que tenían en el momento de emisión de los valores incrementado en un 16 por ciento; lo que supone un riesgo muy elevado; por otra parte la Sra. perito refiere que en las órdenes de suscripción no

se mencionan los riesgos de la operación como es el riesgo de no percepción de las remuneraciones, riesgo de remuneración variable, amortización anticipada, canje voluntario y obligatorio por acciones, su carácter subordinado, riesgo de mercado; que en el tríptico informativo de la nota de valores de la CNMV los términos utilizados no son comprensibles, no constan todos los riesgos y no consta la firma de los titulares; que los valores Santander se vendieron como “producto amarillo” (riesgo medio) cuando deberían haberse vendido como “producto rojo” ya que son productos en los que se pueden perder buena parte del patrimonio y además la entidad tiene la opción de pagar o no la retribución en función de una serie de condiciones, que la inversión realizada ha supuesto una pérdida tras el canje obligatorio realizado del 56 por ciento. La Sra. perito, en resumen de lo expuesto y teniendo en cuenta el perfil moderado de las ahora demandantes los valores Santander no eran adecuados, puesto que se trata de un producto de elevada complejidad y se oculta información relevante; son productos mucho más complejos que las acciones, puesto que la conversión final en acciones se realiza no en función del valor de estas en el momento de la conversión sino en el valor que tenían en el momento de emisión de los valores incrementado en un 16 por ciento, lo que supone un riesgo muy elevado; que los clientes no son conscientes del significado y alcance de la compra ni de los riesgos que corren, ya que el inversor puede llegar a perder gran parte del capital invertido y en este caso los titulares han perdido el 56 por ciento de la inversión.

TERCERO: En el informe pericial emitido a solicitud del Banco de Santander por el perito economista D. ----- se concluye que con anterioridad a la contratación de los valores Santander los Sres. ----- ya habían contratado inversiones de riesgo y, en concreto, todos los fondos de inversión contratados eran inversiones en las que no se encontraba garantizada ni la rentabilidad ni la devolución del importe invertido; que el funcionamiento de la inversión efectuada por los Sres. ----- en Valores Santander dependía del éxito de la OPA para la adquisición de ABN AMRO; que la información que los Sres. ----- declara haber recibido (tríptico de condiciones de emisión de los Valores Santander) contiene una explicación clara y completa de las características y riesgos de la inversión; que las pérdidas latentes para la variación de la cotización de las acciones Santander no se materializan hasta que se enajenan las mismas; pudiendo llegar a recuperarse totalmente o en parte, tal y como ha ocurrido a 31 de Diciembre de 2012, momento en que la inversión estaba valorado en 38.637,4 euros un 6,6 por ciento más que en el momento del canje obligatorio.

CUARTO: A la vista de las alegaciones de las partes, del contenido de las pruebas practicadas y de la documentación obrante en autos cabe llegar a la conclusiones de que debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda y debe decretarse la nulidad de las ordenes de compra de 13 de Junio de 2008 y 6 de Noviembre de 2009 (documentos nº 11 y 12 de la demanda) y en consecuencia de sus respectivos canjes, ya que se ha producido falta de consentimiento, al estar dicho consentimiento viciado debido a la falta de información y a la oscuridad de los verdaderas características de los productos suscritos; los demandantes fueron llevados a suscribir unos productos complejos de gran dificultad de comprensión para inversores no especializados con unos riesgos tan elevados que pueden provocar considerables pérdidas en la inversión realizada. A pesar de que la subdirectora de la oficina de Banco de Santander en ----- y el Sr. ----- empleado de Banca Privada de Banco de Santander digan, en sus declaraciones testificales, que informaron cumplidamente de las

características y particularidades de los Valores Santander a los ahora demandantes, lo cierto es que no alcanzaron a conocer en el momento de la firma las particularidades de los productos financieros que contrataban y que en definitiva ello trajo consigo que se produjera una merma considerable en el patrimonio invertido en esos productos. Como refiere la perito Sra. García Pascual, teniendo en cuenta el perfil moderado de los ahora demandantes los valores Santander no eran adecuados, ya que se trata de productos de elevada complejidad y se oculta a los clientes información relevante ya que no son conscientes del significado y alcance de la compra ni de los riesgos que corren, de tal forma que pueden llegar a perder gran parte del capital invertido y en el presente caso, según asevera la Sra. perito, los titulares han perdido el 56 por ciento de la inversión.

QUINTO: La Ley de Mercado de Valores, en su art. 79 bis, exige a la entidad financiera un actuar con claridad, imparcialidad y no engaño y por tanto la información que ha de practicarse ha de implicar que el cliente pueda tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. En suma se da una situación de consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error al no saber o no comprender el suscriptor la causa del negocio lo que trae como consecuencia con arreglo al art. 1265 del Código Civil, la nulidad del contrato. La falta de información del producto ofrecido y su suscripción desconociendo sus elementos esenciales determinan la nulidad del contrato en cuanto se presta un consentimiento sin tener la representación real de lo que se suscribe por un error esencial. Por otra parte los contratos de adquisición de valores Santander ha implicado que dichos valores se hayan convertido en acciones del Banco de Santander por lo que la nulidad de la adquisición del producto objeto de cambio arrastra a la nulidad del nuevo adquirido. Por último no puede hablarse en el presente caso de caducidad de la acción al amparo del art. 1301 del Código Civil, ya que nos hallamos ante un contrato de tracto sucesivo para el cálculo del plazo de caducidad no ha de estarse a la fecha de perfección de los contratos (13 de Junio de 2008 y 6 de Noviembre de 2009) sino cuando se cumplieron las últimas expectativas en 4 de Octubre de 2012 que fue cuando se produjo el canje por las acciones del Banco de Santander. Puesto que la demanda que encabeza este procedimiento presentada en el R.U.E. del Decanato el 31 de Enero de 2013 queda meridianamente claro que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el art. 1301 del Código Civil.

SEXTO: El art. 394 de la LEC sobre costas.

**FALLO:** Que estimando la demanda de juicio ordinario formulada por la Procuradora Sra. Oliver Ferrer en nombre de D. ----- contra Banco de Santander, S.A. con desestimación de la excepción de caducidad alegada, debo declarar y declaro la nulidad de las órdenes de compra de valores de 13 de junio de 2008 y de 6 de noviembre de 2009 y, en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad de sus respectivos canjes de acciones del Banco de Santander, debiendo las partes proceder a la recíproca restitución de los importes percibidos y de los productos suscritos a lo que se añadirán los intereses legales correspondientes y con imposición de costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LEC).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, (art. 458 LEC). Para la interposición del recurso de apelación la parte recurrente deberá constituir un depósito de **50 euros**, que consignará en la cuenta de consignaciones de este juzgado, sin que pueda admitirse a trámite el recurso si el depósito no estuviere constituido.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a dieciséis de julio de dos mil catorce .